

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 3 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - en adelante LOSNCP, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 140 del 07 de octubre de 2025 señala que, para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de legalidad, trato justo, participación nacional, seguridad jurídica,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

conurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad, del resultado; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el Artículo 8 de la LOSNCP determina “*Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: [...] 4. Garantizar la transparencia y evitar la arbitrariedad en la contratación pública, así como garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público*”;

Que, el literal a) del artículo 119 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un proveedor el “*a) Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa, sin perjuicio de las acciones correspondientes en la calificación de ofertas del procedimiento pre- contractual*”;

Que, que el artículo 120 de la LOSNCP, establece por la comisión de las infracciones, la suspensión del Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 121 de la LOSNCP, vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional;

Que, el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: “*Además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el SERCOP cumplirá con las atribuciones establecidas en este Reglamento General.*”;

Al resolver la expedición de manuales, instructivos o metodologías el SERCOP dispondrá la publicación en el Registro Oficial. Estos instrumentos también deberán ser difundidos y comunicados al público en general, y constarán de forma organizada y secuencial en la sede electrónica del SERCOP. (...)

Que, de su parte, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”;

Que, el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico”;*

Que, con fecha 17 de marzo de 2026 el Director de Denuncias aprobó el informe de verificación final de actuaciones previas, a través del cual se recomendó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del proveedor del Estado con Razón Social REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA., con RUC Nro. 1792113636001, en la persona de su representante legal el ciudadano LEGUISAMO CALDERÓN MARCO VINICIO con RUC: 1709551095001, con el fin de, determinar si se cometió o no la infracción de declaración errónea dentro del procedimiento de contratación pública signado con código LICS-MREMH-2025-04, infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la LOSNCP vigente a la fecha;

Que, con fecha 19 de marzo de 2026 el Director de Denuncias notificó el acto de inicio, en el que se relatan los hechos, de la siguiente manera: *“3.1. El equipo técnico elaboro el Informe de Verificación Final de Actuaciones Previas con fecha 11 de marzo de 2026 en el cual consta la solicitud de información realizada al Servicio de Rentas Internas SRI, la misma que en su parte pertinente indica lo siguiente: “Certifique si la factura Nro. 003-002-000000447, emitida por la razón social PEREZ PAREDES MONICA ELIZABETH con RUC.: 1710124882001, de fecha 03 de marzo de 2020, por un valor total de USD \$ 20.16, se encuentra acorde a lo que conste en su base de datos, si se encuentra “anulada”, no indique la fecha de anulación y el motivo (...)” factura que es objeto de la denuncia, dicho documento formó parte de la oferta presentada por el oferente REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA, en el procedimiento de contratación pública signado con código LICS-MREMH-2025-04.(...)”*

Mediante documento externo de Nro. SERCOP-DDD-2026-0035-EXT, de fecha 04 de marzo del 2026, ingreso mediante el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, el oficio Nro. SRI-NAC-DNR-2026-0056-OF, de misma fecha, emitido por el ingeniero Mauricio Segundo Coronado Chávez, Director Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano, con el que da contestación a nuestro requerimiento de información en los siguientes términos:

“(...) Por medio del presente se informa que el comprobante electrónico de clave de acceso número 0303202001171012488200120030020000004474712127913, se encuentra en estado anulado con fecha 03 de marzo de 2020.

Respecto a su solicitud de informar el motivo de la anulación, se comunica que no es posible determinar dicha causa. (...)” SIC;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0241-O de fecha 19 de marzo de 2026 se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al proveedor Razón Social REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA., con RUC: 1792113636001, en la persona de su Representante Legal el ciudadano LEGUISAMO CALDERÓN MARCO VINICIO, con RUC: 1709551095001;

Que, con fecha 02 de abril del 2026, estando dentro del término para la defensa, el administrado, ingreso el documento externo Nro. REPRESMUNDIAL-2026-004-O, manifestando en su parte pertinente lo siguiente: *“(...) 2.1 EXCLUSIÓN DEL DOCUMENTO POR LA COMISIÓN TÉCNICA (...) Ahora bien; como se puede identificar que la comisión técnica solicitó se remita documentación que evidencie las características técnicas de los equipos por lo que el objetivo era técnico (verificar especificaciones), no financiero. En el documento "Respuesta de convalidación", la empresa anexó el documento que titula “Características Técnicas de los Equipos Mínimos”; y, de forma complementaria, facturas de respaldo. La factura observada por el SERCOP fue un documento accesorio que por ningún motivo se intentó hacer uso del mismo para que sea favorecida mi representada, o que establezca un condicionamiento adicional para sea favorecida incidiendo directamente en la calificación, ya que el documento que daba a cumplimiento técnico a lo solicitado por la institución es el denominado “Características Técnicas de los Equipos Mínimos”.” SIC “(...) DE LA ATIPICIDAD POR FALTA DE RELEVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONVALIDACIÓN. Es fundamental que el SERCOP analice la génesis de la supuesta infracción. La Comisión Técnica solicitó, vía convalidación, aclarar las características técnicas del equipo mínimo. En respuesta, mi representada adjuntó el documento que titula “Características Técnicas de los Equipos Mínimos”. Sin embargo, la factura objeto de la sanción (Nro. 003-002-000000447) fue un documento periférico que la Comisión Técnica decidió NO considerar para la calificación por lo tanto mi representada no se vio favorecida por dicho documento ni indujo a la comisión técnica para la toma de decisión, según consta en el Acta de Respuesta de Denuncia del 02 de diciembre de 2025. Error de Prohibición e Inexistencia de Dolo (Buena Fe) La anulación de una factura es un acto administrativo y tributario que compete exclusivamente al emisor a través del portal del SRI. REPRESMUNDIAL, como receptor o tenedor del documento para fines de acreditación técnica, no tiene control ni acceso a las claves de anulación del tercero”.* SIC;

Que, con fecha 09 de abril de 2026 la función instructora emitió la providencia a través de la cual dio contestación a los alegatos presentados por la administrada, disponiendo en su parte pertinente lo siguiente: *“ Los alegatos jurídicos expuestos por la defensa no contradicen la prueba obtenida por la administración pública, no obstante, es necesario que este Organismo de Control aclare o dilucide lo argumentado, de la siguiente manera: 4.1) Sobre la “exclusión del documento (factura) por parte la comisión técnica, de la atipicidad por falta de relevancia en el procedimiento de convalidación,*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

inexistencia de perjuicio y proporcionalidad y error de prohibición e inexistencia de dolo (buena fe)”; el administrado confunde una infracción de resultado con una de peligro abstracto, es decir, que se configura con la sola presentación de información (factura anulada) o realizar una declaración errónea tal como lo establece el artículo 119 literal a) de la LOSNCP, sin que sea necesario que el proveedor gane el proceso de contratación. El artículo 32 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública establece en su 5to inciso “En los casos de los anexos o documentación de respaldo que se adjunte a la oferta, deberá ser digitalizado y bastará con la firma electrónica por el oferente en el último documento que sea parte del archivo digital. Se aplicará también para los casos que hayan sido suscritos o emitidos por un tercero con firma manuscrita. Esta firma implicará la declaración de que todos los documentos presentados son auténticos, exactos y veraces, y que el oferente se hace responsable de los mismos dentro de los controles posteriores que se pueda realizar”. El hecho que el proceso de contratación motivo de análisis haya sido declarado desierto no extingue la infracción cometida en la etapa de convalidación. La infracción se comete al momento que el oferente introduce en la etapa de convalidación el documento (factura anulada) con el fin de acreditar requisitos técnicos o justificar su titularidad. Al presentar un documento dentro de su oferta el proveedor garantiza su validez y vigencia, es obligación mínima de diligencia verificar su validez de los documentos ingresados que incluso tenía varios años anulada, de igual manera se le recuerda al administrado que, la responsabilidad de la veracidad de los documentos ingresados en su oferta es propia, no de terceros, querer evadir su responsabilidad por desconocimiento, es una omisión al deber de cuidado, que no elimina la infracción administrativa. La potestad sancionadora del Servicio Nacional de Contratación Pública, específicamente en estos procesos sancionatorios, busca proteger los principios de buena fe y transparencia, el oferente participa en los procesos de contratación pública bajo su responsabilidad y riesgo, es responsabilidad del oferente verificar toda la documentación en que se sustenta su oferta técnica sea válida y se encuentre vigente al momento de su presentación y la convalidación. El artículo 119 literal a) claramente indica que la infracción aplicara aun si la conducta fue culposa. La calificación de nivel de la infracción lo establece la “Metodología para la aplicación de Sanciones establecida en el Artículo 119 literales a) y b), excepto a la calidad de producto nacional” expedida por medio de la Resolución Nro. R.E-SERCOP-2026-0001 de 20 de enero de 2026, la misma que se basa en el presupuesto referencial del procedimiento de contratación pública en él que se cometió la infracción, la misma que establece que, para que una infracción sea Grave, el presupuesto referencia del procedimiento de contratación debe de estar dentro del rango del mayor a setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de America (USD \$75.000,00) y menor o igual a quinientos cuarenta y un mil dólares de los Estados Unidos de America (USD \$ 541.000,00). 4.2. Con todo lo expuesto, ha quedado claro que, la ausencia de dolo y el desconocimiento de actos de terceros, no exime de la responsabilidad administrativa del administrado, ya que no puede el administrado alegar desconocimiento sistemático sobre la licitud de los documentos que forman parte de su oferta como anexos. Las alegaciones presentadas por el administrado no son

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

*jurídicamente procedentes, todo esto sin perjuicio de lo que resuelva el órgano sancionador. **QUINTO.-** El administrado no solicitó ni anuncio pruebas a su escrito de contestación, agréguese al presente el documento objeto de análisis (Factura 003-002-000000447, de fecha 03 de marzo del 2020, emitida por la Razón Social Perez Paredes Mónica Elizabeth, con RUC: 1710124882001, a favor de la Razón Social REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA. con número de RUC: 1792113636001) y los documentos obtenidos por el Servicio de Rentas Internas, estos son los oficios: mediante Oficio Nro. Nro. SRI-NAC-DNR-2026-0044-OF, de fecha 13 de febrero del 2026 y Oficio Nro. SRI-NAC-DNR-2026-0056-OF, de fecha 04 de marzo del 2026, remitido por el ingeniero Mauricio Segundo Coronado Chávez, Director Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano. **SEXTO.-** Los alegatos y demás proposiciones jurídicas realizadas en su escrito de contestación serán atendidos más ampliamente en el dictamen que se realice dentro del presente expediente. Siendo el estado de la causa el de resolver, se le notifica a la parte administrada que se resolverá su situación jurídica de conformidad al Art. 248 del Código Orgánico Administrativo. **SEPTIMO.-** Poner en conocimiento de la administrada que, del análisis del expediente, el mismo ha cumplido los requisitos legales para pasar a la etapa de resolución, de acuerdo a lo que establece el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo." SIC;*

Que, la providencia de evacuación de prueba fue notificada al administrado con fecha 09 de abril de 2026, mediante los correos agregados para el efecto;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023 el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, entre las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director/a de Denuncias en el numeral 1.3.2.2.4 resolvió "(...) i) Realizar la verificación de denuncias por posibles infracciones de proveedores por presunta información falsa o declaración errónea, para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores";

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: "(...) 3. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios a proveedores, adjudicatarios y contratistas, que hayan incurrido en las infracciones prescritas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (...)";

Que, con fecha 14 de abril de 2026 el Director de Denuncias en su calidad de función instructora emitió el Dictamen de Instrucción, la misma que en su parte pertinente indica lo siguiente: "En atención a los elementos de la instrucción, así como del marco normativo aplicable al momento del cometimiento de la infracción se ha podido establecer que el administrado de Razón Social REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA., con Registro Único de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

Proveedores Nro. 1792113636001 representado por el señor LEGUISAMO CALDERON MARCO VINICIO, ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 119 literal a) de la LOSNCP, la misma que contempla una sanción contenida en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública la misma que indica en su parte pertinente lo siguiente: *“Las infracciones previstas en este Capítulo serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un plazo entre sesenta (60) y ciento ochenta (180) días calendario, de conformidad con lo previsto en el mismo(...)”*, de igual forma establece en su inciso segundo lo siguiente: *“(...)En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se aplicará lo más favorable al administrado.”*, con las disposiciones legales citadas y teniendo en cuenta que, la gradación de infracciones fue expedida mediante resolución RE-SERCOP-2026-0001 el 20 de enero de 2026, es decir, posterior a la fecha del cometimiento de la infracción. En virtud de lo expuesto y en aplicación al principio de proporcionalidad establecido en el art. 16 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, se recomienda que la sanción impuesta sea la mínima estipulada en el artículo 120 de la LOSNCP disposición vigente a la fecha de comisión de la infracción, esta es: La suspensión en el Registro Único de Proveedores por sesenta (60) días plazo."

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 644 de 23 de mayo de 2025, se designó al señor José Julio Neira Hanze, como Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, encargado;

Que, mediante Resolución No. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025 la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo 2, delegar al/la Subdirector(a) General Suscribir la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

Que, en el marco de la delegación antes descrita, mediante la acción de personal Nro.2025-620 de 5 de junio de 2025, se designa a la Sra. Magister Nataly Patricia Avilés Pastás, quien asume el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER la recomendación del dictamen del expediente DDCP-2026-01813, elaborado por la Dirección de Denuncias.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

Artículo 2.- SANCIONAR al proveedor de Razón Social **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA**, con Registro Único de Contribuyentes -RUC: **1792113636001** representado por LEGUISAMO CALDERÓN MARCO VINICIO, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 119, letra a) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNC-**P**-, esto es: “(...) a) *Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de pro- ductor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa, sin perjuicio de las acciones correspondientes en la calificación de ofertas del procedimiento pre-contractual;*”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea cuando su responsabilidad que es la de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Servicio signado con código LICS-MREMH-2025-04 publicado el 28 de octubre de 2025, por la entidad contratante “**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**”, con un presupuesto referencial de USD 359,704.25.

Artículo 3.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores -RUP, al proveedor de Razón Social **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA**, con Registro Único de Contribuyentes RUC: **1792113636001**, representado por LEGUISAMO CALDERÓN MARCO VINICIO por un plazo de sesenta (60) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa.

En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se **EXHORTA** que, en futuros procedimientos de Contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación veraz que respalde su actuación.

Artículo 4.- Disponer a los órganos administrativos del SERCOP lo siguiente:

Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor de Razón Social **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA** con RUC: **1792113636001**, y a la entidad contratante **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, con el contenido de la presente Resolución, y remita a la Subdirección General y a la Dirección de Denuncias, las notificaciones efectuadas.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en los artículos 2 y 3 de la presente resolución.

Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente, y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2026-01813.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- dictamen_de_instrucción_-_expediente_ddcp-2026-01813.(3)-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Ingeniera
Mónica Geoconda Aguas Paredes
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señora Abogada
Mónica Fabiola Reyes Terán
Directora de Atención al Usuario

Señor Magíster
Stalin Vladimir Duque Bueno

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de abril de 2026

Especialista de Denuncias en Contratación Pública

sd/mc/pr